

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1842**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00419-00.
Demandante: Linder Albeiro Triviño Ruiz.
Demandado: Yani David Quintero Chaverra.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de Cambio No. 02) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **LINDER ALBEIRO TRIVIÑO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.042.799 en contra del señor **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.472.688, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$6.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 02 con fecha de vencimiento el día 07 de mayo del 2019.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (2.5% mensual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**08 de mayo de 2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LILIANA VELEZ MENESES**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23da263804a2f13ca10290589d149f21bd78698cf47898b2b006f0cf6a0f3616**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1843.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00419-00.
Demandante: Linder Albeiro Triviño Ruiz.
Demandado: Yani David Quintero Chaverra.

Una vez revisada los escritos que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional del demandado **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.472.688, como empleado de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.472.688, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

TERCERO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas y en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$11.00.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1262ef7e97f057d73cbcaa94e0a1112ec3e719f8425abd323cabcfbe451a84c7**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1844**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00417-00.
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Luz Gladys Laverde Gallego.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 3521941 con fecha de vencimiento el día 1º de abril de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, distinguida con el NIT. 860.032.330-3 y en contra de la señora **LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.856.122, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$10.191.606 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 3521941 con fecha de vencimiento el día 1º de abril de 2022.
2. Por la suma de **\$3.167.109 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 3521941 con fecha de vencimiento el día 1º de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f6b22c56d30edab3a74e0b15861bd221eb2baba69cc18ff24c8372aadbc2f**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1845**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00417-00.
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Luz Gladys Laverde Gallego.

Una vez revisado el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.856.122, en las entidades financieras relacionadas a folio No. 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.856.122, en la cuenta corriente No. 000000000130092085 de la entidad financiera Banco de Occidente S.A.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$24.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

46.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c52ce17471a9f2e7c4735b31d6ec89a5e41e5a8e4a3a0fb85c1cf7005ee49ff**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1846**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00407-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito –
Coophumana.
Demandado: Martín Migdonio Casanova García.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 5241146 y Certificado No. 0007696049 con fecha de vencimiento el día 19/02/2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, identificada con el NIT 900.528.910-1 y en contra del señor **MARTIN MIGDONIO CASANOVA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.978.792 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$12.410.080 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el Certificado de Depósito No. 0007696049, contenido del Pagaré No. 5241146 con fecha de vencimiento el día 19 de febrero de 2022
2. Por la suma de **\$2.617.243 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada por las partes (1.75%), causados entre el día 05/05/2020 al 19/02/2022, incorporados en el pagaré No. 5241146 con fecha de vencimiento el día 19 de febrero de 2022
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(20 de febrero de 2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</p>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d040d887a345c2625fd6c8de57933a238c34e599a9792cf125e74888bdd233c6**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1847.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00407-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito –
Coophumana.
Demandado: Martín Migdonio Casanova García.

Una vez revisada los escritos que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del treinta (30%) de la mesada pensional, que perciba el demandado **MARTIN MIGDONIO CASANOVA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.978.792, como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **MARTIN MIGDONIO CASANOVA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.978.792, en las entidades financieras relacionadas a folio No. 01 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$25.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. **Hágansele las prevenciones legales.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bae4f6653c1ed89733ede8b54a8e4f732e60d8ec174ead5a2c4454e9377ca98**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1848.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00399-00
Demandante: Gerardo Enrique Aguilar Ramírez.
Demandado: Eduard Antonio Ruiz González.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de Cambio S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.310.522 y en contra del señor **EDUARD ANTONIO RUIZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.706.878 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$500.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el día 23 de enero de 2022.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**24/01/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73fbb6536934588e65ded94972065ad45e97cdb3397e93557488db971980fb4**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1849**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00399-00
Demandante: Gerardo Enrique Aguilar Ramírez.
Demandado: Eduard Antonio Ruiz González.

Una vez revisada los escritos que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios del demandado **EDUARD ANTONIO RUIZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.706.878, como empleado de la empresa **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$900.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d110c37681f8adab5cd02fb7c1580e8c0d0f43980b33582e43889fcd963de3c3**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1850.

Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2022-00390-00.
Demandante: María Helena Miller Obregón.
Demandado: Dahianna Gómez Quijano, Raúl Gómez Galvis y Mercedes Naranjo Ocampo.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de los señores Dahianna Gómez Quijano, Raúl Gómez Galvis y Mercedes Naranjo Ocampo, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1605 de fecha 10 de junio de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto y subsanó en debida forma los puntos de inadmisión, lo cierto es que, no fue acreditado en el plenario que el escrito de subsanación **hubiese sido remitido al extremo procesal demandado**, tal como lo establece el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Cumple precisar que, a folio 26 del archivo número "04Subsanación", obra constancia de remisión de sendos archivos a la dirección de notificaciones judiciales del extremo demandado; empero, la misma data del 19 de mayo calenda (fecha anterior a la publicación del auto de inadmisión) y corresponde al traslado de la copia de la demanda junto con sus anexos, realizado de manera simultánea con la radicación de la demanda.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, adelantada por la señora María Helena Miller Obregón; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eefa3f9ade44ace53640e12af253a1fcf6b0b60c9e1b2bc7ec6d80c2593745**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1851**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00382-00.
Demandante: Janeth Aranda Pino.
Demandado: Luis Javier Marines Guerra.

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra del señor Luis Javier Marines Guerra, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1614 del 22 de junio de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que desglosara el valor de cada una de las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, precisando la fecha de vencimiento de las mismas; sin embargo, si bien se discriminó el valor de aludidas cuotas, lo cierto es que no se precisó la fecha de vencimiento y/o exigibilidad de cada una. Lo anterior, por cuanto se precisó el mes al que corresponde cada cuota de administración, empero, no se precisó la fecha exacta de vencimiento de las mismas.

Aunado a lo anterior, se solicitó librar mandamiento de pago respecto de los intereses de mora causados sobre las anteriores cuotas de administración, no obstante, pese a que dicha pretensión no fue solicitada en la demanda principal, como tampoco fue objeto de inadmisión, lo cierto es que, frente a la misma tampoco podría accederse, como quiera que: i) no fueron desglosados mes a mes el valor de los intereses de mora causados, ii) como tampoco se precisó la fecha de exigibilidad de los mismos.

Al respecto, debe recordarse que, tratándose de obligaciones **periódicas o por instalamentos** -como lo son las cuotas de administración-, cada cuota se hace exigible de manera independiente y su vencimiento es uno a uno. De ahí, la

precisión de la fecha de vencimiento de las mismas, deviene necesario a efectos de determinar la **exigibilidad de cada cuota**.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Mínima Cuantía de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa a las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59265d5441785dea37b842cfca256628aebb86e53314924c648acd1dfbc7e89**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1858**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00376-00
Demandante: Conjunto Indigo Etapa I - P.H.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO INDIGO ETAPA I - P.H.**, identificado con el NIT. 900.127.324-2 y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el NIT. 860.034.313-7, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$55.008 M/CTE**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, causada el día 1º de septiembre de 2021 y exigible desde el 1 de octubre de 2021.

1.2. Por la suma de **\$214.500 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 1º de octubre de 2021 y exigible desde el 1 de noviembre de 2021.

1.3. Por la suma de **\$214.500 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 1º de noviembre de 2021 y exigible desde el 1 de diciembre de 2021.

1.4. Por la suma de **\$214.500 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 1º de diciembre de 2021 y exigible desde el 1 de enero de 2022.

1.5. Por la suma de **\$236.100 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 1º de enero de 2022 y exigible desde el 1 de febrero de 2022.

1.6. Por la suma de **\$236.100 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 1º de febrero de 2022 y exigible desde el 1 de marzo de 2022.

1.7. Por la suma de **\$236.100 M/CTE**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, causada el día 1º de marzo de 2022 y exigible desde el 1 de abril de 2022.

1.8. Por la suma de **\$236.100 M/CTE**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, causada el día 1º de abril de 2022 y exigible desde el 1 de mayo de 2022.

1.9. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, **causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.10. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias y extraordinarias multas y otros conceptos que se causen con posterioridad al 1º de mayo de 2022, junto con los respectivos intereses moratorios.

2. Se niega el mandamiento de pago respecto de los honorarios de abogado, por cuanto al demandado solo le corresponde asumir, además de las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda, las costas procesales (expensas y agencias en derecho) en caso que la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución le resulte desfavorable.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **INGRID FERNANDA RIOS DUQUE¹**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna s

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda2dbe1a97344a6809799aac043eae0981b40df8a163631e2319e7885e77614**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1859.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00376-00
Demandante: Conjunto Indigo Etapa I - P.H.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

Una vez revisada los escritos que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a la sociedad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, distinguida con el NIT. 860.034.313-7, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-999875 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiese.

SEGUNDO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5e201b48dbcae14eaa9c09aa709a43c72b8c63552eb693ad7a16a2b7e04a70**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1860**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00361-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: M.P Repuestos del Valle LTDA y otros.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la sociedad M.P Repuestos del Valle LTDA, Guillermo Betancourt Castro, Eliana Betancourt Castro y Constanza López Álvarez, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1096 del 10 de junio de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue atemperado el memorial poder a las reglas establecidas en el precitado decreto, lo cierto es que, no fue allegado al plenario **la constancia de remisión del poder desde el correo electrónico de la parte demandante** (artículo 5° del Decreto 806 de 2020 – Hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022), como tampoco se evidencia del aludido documento constancia de autenticación o presentación personal.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la constancia arribada junto con el escrito de subsanación, no da cuenta de la remisión del aludido mandato, pues la única información que se extrae de la misma corresponde al envió del poder número 9000953521; número que, **no guarda relación** con ninguno de los demandados, como tampoco con las obligaciones que se pretenden ejecutar dentro del presente asunto.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso

administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encontraba reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 – hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señalaba el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 - **hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022-**. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e362272704cc61386385f81af31a505f02e615bb52af2c3c26c4a41c0c86fb**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1861**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00336-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Huen Hernando Cortes.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 31006399346) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, identificado con el NIT. 860.007.335-4 y en contra del señor **HUEN HERNANDO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.461.284 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$37.157.532 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 31006399346 con fecha de vencimiento el día 20 de diciembre de 2020.
2. Por la suma de **\$869.795 M/CTE** a título de intereses corrientes, liquidados a la tasa pactada por las partes (28.09% E.A) y causados desde el día 21 de noviembre de 2020 hasta el día 20 de diciembre de 2020.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**21/12/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d99706f40a434376d262e3b9403f2962ad3fc661439eac6f8b57fad40357156**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1862**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00333-00
Demandante: Conjunto Residencial Multifamiliar Montelugano P.H.
Demandado: Segundo José Antonio Suarez Sierra.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MONTELUGANO P.H.**, identificado con el NIT. 900.481.342-1 y en contra del señor **SEGUNDO JOSÉ ANTONIO SUAREZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.847.947, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$245.738 M/CTE**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, causada el día 31 de mayo de 2021.

1.2. Por la suma de **\$566.600 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 30 de junio de 2021.

1.3. Por la suma de **\$566.600 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 31 de julio de 2021.

1.4. Por la suma de **\$566.600 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 31 de agosto de 2021.

1.5. Por la suma de **\$566.600 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 30 de septiembre de 2021.

1.6. Por la suma de **\$566.600 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 31 de octubre de 2021.

1.7. Por la suma de **\$566.600 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 30 de noviembre de 2021.

1.8. Por la suma de **\$566.600 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 31 de diciembre de 2021.

1.9. Por la suma de **\$598.000 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 31 de enero de 2022.

1.10. Por la suma de **\$598.000 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 28 de febrero de 2022.

1.11. Por la suma de **\$598.000 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada el día 31 de marzo de 2022.

1.12. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, **causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.13. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad al 1º de abril de 2022, junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **INGRID FERNANDA RIOS DUQUE¹**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4352f43597d3b54682ba2615568d5b60007996c9d2aef3a4674dcda564b085**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1863**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00333-00
Demandante: Conjunto Residencial Multifamiliar Montelugano P.H.
Demandado: Segundo José Antonio Suarez Sierra.

Una vez revisada los escritos que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan al demandado **SEGUNDO JOSÉ ANTONIO SUARES SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.847.947, en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-835040 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5f17f23db7a782440ca92a7f8deb2af133992dd23e83e25cfd36edc3a9791b**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1856.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00269-00.
Demandante: Centro de Profesionales la Novena P.H.
Demandado: Eduardo Rojas Hurtado.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 001-07-21) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6), y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CENTRO DE PROFESIONALES LA NOVENA P.H.**, distinguido con el NIT. 805.021.074-5 y en contra del señor **EDUARDO ROJAS HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.613.945, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$1.375.592 M/CTE** a título de saldo de cuota de capital vencido, causada el día 31 de julio de 2021, incorporada en el pagare No. 001-07-21.

1.2. Por la suma de **\$9.550.584 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 31 de agosto de 2021, incorporada en el pagare No. 001-07-21.

1.3. Por la suma de **\$9.550.584 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de septiembre de 2021, incorporada en el pagare No. 001-07-21.

1.4. Por la suma de **\$9.550.584 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 31 de octubre de 2021, incorporada en el pagare No. 001-07-21.

1.5. Por la suma de **\$9.550.584 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de noviembre de 2021, incorporada en el pagare No. 001-07-21.

1.6. Por la suma de **\$9.550.584 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 31 de diciembre de 2021, incorporada en el pagare No. 001-07-21.

1.7. Por los **INTERESES DE MORA** sobre cada una de las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baea36dfd4de185c4a9f0c2f8f016fe7ba36f9b37d1ad9a410d3cc0daedf0d8**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1857**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00269-00.
Demandante: Centro de Profesionales la Novena P.H.
Demandado: Eduardo Rojas Hurtado.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, adelantado por el Banco Davivienda S.A, contra el señor Eduardo Rojas Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.613.945, bajo la radicación 2021-00212.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **EDUARDO ROJAS HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.613.945, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$80.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade9b81b883c8434bdd0e87d79be5a6238e7f7b8f8e0b9c3df705d4ef0298e51**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1855**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00257-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos “COOPTECPOL”.
Demandado: Benjamín Rodríguez Santamaria.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Benjamín Rodríguez Santamaria, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 985 del 19 de abril de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto 1º y 3º de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue dirigido el mandato a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, lo cierto es que, no fue allegado al plenario **la constancia de remisión del mismo desde el correo electrónico de la parte demandante** (artículo 5º del Decreto 806 de 2020 – Hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022) es decir, de la dirección: jhonnatang2010@gmail.com – inscrita como dirección electrónica de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal visible a fl. 4 del archivo digital 01 -, como tampoco se evidencia del aludido documento constancia de autenticación o presentación personal. Por otro lado, tampoco se determinó el asunto objeto de litigio, por cuanto no se determinó la obligación objeto de ejecución.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encontraba reglado el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 - hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Así las cosas, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señalaba el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 - **hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022**-. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6be43be93b1fdc52498cdd901931b031e9ef3427ee6ab8af85db1b59ea3cb48**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1737

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00229-00
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado: Luisa Fernanda Bedoya Martínez.

El apoderado judicial allega memorial aclarando al Despacho que el mismo no ha adelantado notificación a autoridades administrativas respecto del auto que ordenó la aprehensión y entrega del vehículo objeto del proceso de la referencia, por tanto, el mismo se agregará al expediente para que obre y conste.

Ahora, revisado el proceso se observa que por error secretarial en fecha 15 de junio calenda, se notificó el oficio No. 488 de 10 de mayo de 2022 a la Policía Nacional Seccional Automotores y el Oficio No. 489 de 10 de mayo de 2022 a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Cali, comunicando la medida de aprehensión del vehículo objeto del presente trámite cuando ya se había decretado la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien.

Por tal razón se hace necesario comunicar a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional para que se dejen sin efecto las ordenes de aprehensiones emitidas en el Auto 1044 de 02 de mayo de 2022 comunicada mediante oficio No. 488 y 489 de 10 de mayo de 2022, respectivamente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Cali y a la Policía Nacional – sección automotores - la terminación del proceso de la referencia, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión emitidas en el Auto 1044 de 02 de mayo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 488 y 489 de 10 de mayo de 2022, respecto del vehículo de **Placas:** MWV-994, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** MAZDA, **Línea:** MAZDA 3, **Color:** BLANCO NEVADO BICAPA, **Modelo:** 2013, **Motor:** Z6A61699, **Chasis:** 9FCBK4566D0108599, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **LUISA FERNANDA BEDOYA MARTÍNEZ (C.C. 38.671.331)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle del Cauca.

SEGUNDO: CUMPLASE con la orden emitida por el Despacho en el numeral segundo del auto No. 1457 de 3 de junio de 2022, por medio del cual se terminó el proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la referencia y se ordenó al parqueadero BODGAS JM S.A.S. la entrega del vehículo a favor del acreedor garantizado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064e92d60315f3b0c8dc7383f565aaff204f273bc7e4b35e00efcf69769aa194**

Documento generado en 12/07/2022 09:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1853**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00221-00.
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran.
Demandado: Ruby Liliana Pérez Chaux y otros.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio No. LC-211 9582503 con fecha de vencimiento el día 15 de agosto de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”* (Art. 6º), y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.040.730 y en contra de: i) **DIANA FABIOLA MONTOYA MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.112.470.798, ii) **RUBY LILIANA PEREZ CHAUX** identificada con cedula de ciudadanía número 1.114.028.52 y, iii) **LORET PABON CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.152.449, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$25.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio LC-211 9582503 con fecha de vencimiento el día 15 de agosto de 2021.
2. Por la suma de **\$3.750.000 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada por las partes (2.5% mensual) y causados entre el día 15/02/2021 al 15/08/2021.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**16/08/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

46

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586b5fee57eccf9ce063f2d01f01a3a37bd79019d3c8e0a068d309f152c43ed**
Documento generado en 13/07/2022 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1854.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00221-00.
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran.
Demandado: Ruby Liliana Pérez Chaux y otros.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de las demandas: i) **DIANA FABIOLA MONTOYA MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.112.470.798, **RUBY LILIANA PEREZ CHAUX** identificada con cedula de ciudadanía número 1.114.028.52 y, iii) **LORET PABON CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.152.449, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios las demandas: i) **DIANA FABIOLA MONTOYA MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.112.470.798, **RUBY LILIANA PEREZ CHAUX** identificada con cedula de ciudadanía número 1.114.028.52 y, iii) **LORET PABON CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.152.449, como empleadas del Centro Médico Imbanaco de esta ciudad.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$40.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2e87dfd0742faf5e9b744ffa1dc177869aa0a934388249d7b40234182e7129**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 30 de junio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$3.000.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$3.000.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1739

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00177-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
"COOPASOCC".
Demandado: Hernando Franco Peña.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$3.000.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c376c9d898fc7fcd63f0f5aea0a5aed2f98ac418be461a106cb6aca199e73e**

Documento generado en 12/07/2022 09:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1852.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00129-00.
Demandante: Luz Mila Carabalí.
Demandado: Occidental de Inversiones Medico Quirúrgicas S.A y otros.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de Occidental de Inversiones Medico Quirúrgicas S.A -Clínica SIGMA y la señora Derly Jackeline Valenzuela Leal, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 970 de fecha 24 de mayo de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto y subsanó en debida forma los puntos de inadmisión, lo cierto es que, no fue acreditado en el plenario que el escrito de subsanación **hubiese sido remitido al extremo procesal demandado**, tal como lo establece el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Cumple precisar que, a folios 10 y 11 del archivo número “04Subsanación” obra: i) pantallazo de lo que presuntamente es el envío de un correo electrónico y, ii) constancia de remisión de un documento a la dirección electrónica de “Recepción procesos”, respectivamente; no obstante, una vez revisado el contenido de ambos anexos, no se desprende de los mismos constancia alguna que de cuenta del envío de la referida subsanación a la parte demandada. Lo anterior, por cuanto el primero documento es ilegible, mientras que, del segundo no se evidencia las direcciones de notificaciones judiciales de los demandados.

Finalmente, el día 2 de junio calenda fue allegado al plenario memorial denominado “*complemento de subsanación*”; el cual desde ya no será tenido en cuenta por el Despacho, al haberse remitido de manera extemporánea.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica, adelantada por la señora Luz Mila Carabalí; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aad7980686b4a062730634cff6af8292e391bf163b1fc6fb3eb0c91327befd2**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1805

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Minima Cuantía).
Radicación:	2021-00880-00
Demandante:	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.
Demandado:	Ames Asistencia Médica Especializada S.A.S José Ricardo Rodríguez Doncel.

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación de la parte demandada AMES ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA S.A.S. y JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ DONCEL, conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviada a las direcciones electrónicas, las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Se realiza una revisión y se evidencia que la notificación del demandado JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ DONCEL fue realizado en debida forma, sin embargo, a la demandada AMES ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA S.A.S. se la notificó al correo mauricio-quijano@hotmail.com, el cual no corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación – contames@gmail.com -, por lo tanto, no se encuentra debidamente notificada, pues la notificación a las personas jurídicas debe enviarse a la contenida en el registro mercantil, conforme al numeral 2 del art. 291 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, atendiendo a que no se ha surtido la notificación de la parte pasiva, se procederá a requerir a la parte demandante para que realice la debida notificación a la demandada AMES ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA S.A.S., a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes art. 8 del Decreto 806 de 2020 -. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin ninguna consideración a los autos las constancias de notificación de la parte demandada AMES ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA S.A.S. y JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ DONCEL.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación A la cuenta electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación – contames@gmail.com - de la demandada AMES ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA S.A.S., a fin de lograr la integración del contradictorio.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-07-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ae1c65fe293a37255b3d85d143a5bd0b1848867de1f8fe98fadfd74023dd7**

Documento generado en 13/07/2022 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1714

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Minima Cuantia).
Radicación:	2021-00880-00
Demandante:	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.
Demandado:	Ames Asistencia Médica Especializada S.A.S José Ricardo Rodríguez Doncel.

1. El día 23 de mayo de 2022 La Cámara de Comercio de Cali - Valle, envía respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 148 del 27 de enero de 2022, donde informan que proceden a inscribir el embargo en el establecimiento de comercio *AMES ASISTENCIA MEDICA*.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, aporte el certificado que dé cuenta de la inscripción del embargo del establecimiento de comercio "AMES ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA S.A.S", a efectos de continuar con el secuestro del mismo – para la consumación de la medida -, so pena de decretar el levantamiento de la medida por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de la *Cámara de Comercio de Cali* respecto a la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el certificado que de cuenta de la inscripción del embargo del establecimiento de comercio "AMES ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA S.A.S", so pena de

levantar la medida decretada por desistimiento de t cito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1  del art culo 317 del C.G.P.

Notifiquese,

Firmado Electr nicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MAR A AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **81d540015acb7ac99605358cad3a38c589a7bd7710091dabefe4fe77367a13**

Documento generado en 13/07/2022 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00582-00
Demandante: Andrés Felipe Abadía Pereira.
Demandado: Libia Mónica Herrera Sánchez.

Como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación *efectiva* del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de integrar el contradictorio.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”

¹— resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique efectivamente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, a fin de integrar el contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaría

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9e9967b3a68847e8444c5e291a5d583a6526e6b93ce6be4f6a6b2ba02d143**

Documento generado en 12/07/2022 09:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1738

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00582-00
Demandante: Andrés Felipe Abadía Pereira.
Demandado: Libia Mónica Herrera Sánchez.

Revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a la consumación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad de la parte demandada LIBIA MONICA HERRERA SANCHEZ, inmueble con número de matrícula inmobiliaria 100-213946 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas); consumación de la medida cautelar que fue requerida mediante Auto No. 1034 de 07 de abril de 2022, por tal razón se ordenará el levantamiento de la cautela precitada, dando aplicación al fenómeno jurídico del desistimiento tácito del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 100-213946 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas), de propiedad de la parte demandada LIBIA MONICA HERRERA SANCHEZ, decretada mediante Auto No. 2791 de 13 de octubre de 2021, por aplicación del desistimiento tácito. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76cbdfa3d1d15212b06ffafd8f003aff34cb40dc3688cf54e9b138918a977f**

Documento generado en 12/07/2022 09:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1696

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00391-00
Demandante:	Conjunto Multifamiliar Urapan II P.H
Demandado:	Jaime Alexander Domínguez Quiñonez y Marlín Celia Daza Ordoñez

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación de la parte demandada JAIME ALEXANDER DOMINGUEZ QUIÑONEZ conforme al art. 292 del C.G.P y en armonía al Decreto 806 de 2020, enviada al demandado a la dirección física ,la cual no podrá tenerse en cuenta, ya que no se remitió previamente la notificación personal del art. 291 ibidem, lo cual constituye un requisito fundamental para la práctica de la notificación por aviso, pues esta procede únicamente cuando “(...) *no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado.*”, pues esta comunicación deberá remitirse “(...) a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.

En consecuencia, atendiendo a que no se ha surtido la notificación de la parte pasiva, se procederá a requerir a la parte demandante para que la realice, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes art. 8 del Decreto 806 de 2020 -.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin ninguna consideración a los autos las constancias de notificación a la demandada JAIME ALEXANDER DOMINGUEZ QUIÑONEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación efectiva a la demandada JAIME ALEXANDER DOMINGUEZ QUIÑONEZ y MARLIN CELIA DAZA ORDOÑEZ, a fin de lograr la integración del contradictorio.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb44dfe6d92725437c1a8f9da95a007e214177008c7e445d2264762ccb99a0**

Documento generado en 12/07/2022 10:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1728

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00391-00
Demandante:	Conjunto Multifamiliar Urapan II P.H
Demandado:	Jaime Alexander Domínguez Quiñonez y Marlin Celia Daza Ordoñez

En virtud de que la medida previa frente al embargo del vehículo identificado con placa CWS-418, registrada en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali Valle y de propiedad del demandado JAIME ALEXANDER DOMÍNGUEZ QUIÑONEZ, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación de la medida previa decretada en el numeral 3º del auto No. 2844 del 13 de octubre de 2021, frente al embargo del vehículo identificado con placa CWS-418, registrada en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali Valle y de propiedad del demandado JAIME ALEXANDER DOMÍNGUEZ QUIÑONEZ, so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c876bbe86026dd166c5e04bdead10ff4bb269c9c926d4db95a7e3f9217c380bc**

Documento generado en 12/07/2022 10:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1697

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	2020-00297-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Asociación De Propietarios Parcelación Monterrico
Demandado:	Hernando Garcia Holguin

1. Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado HERNANDO GARCÍA HOLGÍN conforme al art. 291 y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 –antes Decreto 806 de 2020-.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado HERNANDO GARCÍA HOLGÍN en atención a que se realizó una indebida aplicación de la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020- y la establecida en el art. 291 del Código General del Proceso, veamos.

El art. 8 la Ley 2213 de 2022 estableció una nueva forma de notificación personal **por mensaje de datos** “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, bajo ese panorama de entrada emerge evidente la ausencia de los requisitos establecidos para el agotamiento de dicha notificación personal, pues nótese que no se realizó el envío a una dirección electrónica o sitio electrónico alguno indicado por la parte actora para surtir la mentada notificación, por el contrario, se remitió a una dirección física.

Así las cosas, si bien, se puede surtir la notificación personal en la dirección física de los demandados, la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del Estatuto Procesal, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso, pues en la misma se señala que la notificación se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes al envío de la comunicación, lo cual únicamente corresponde a la notificación autorizada en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, atendiendo a que no se han surtido la notificación del demandado, se procederá a requerir a la parte actora para que en el término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020- o de no ser posible, la notificación del art. 291 y 292 del Estatuto Procesal, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del

Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente auto, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

Finalmente se advierte que si bien, en auto de fecha 1 de septiembre de 2020 se ordenó emplazamiento del demandado, lo cierto es que a la fecha la misma parte demandante ha allegado dirección donde puede surtirse la notificación personal del demandado, a la que deberá darse prevalencia, razón por la cual se realiza el requerimiento anterior.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la constancia de notificación del demandado HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído realice en debida forma la notificación al demandado HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020- o de no ser posible, la notificación del art. 291 y 292 del Estatuto Procesal, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16ee93329abd1a4ed548b43341bec6949278747357bc364abc55ec7a66ae5ea**

Documento generado en 12/07/2022 10:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1734

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali allegado el 18 de mayo de 2022, informando que se depositaron por error títulos judiciales descontados del señor DIEGO CIFUENTES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.699, que corresponden al proceso que cursa en dicho juzgado bajo el radicado No. 7600140030102019-01002-00, se procedió a revisar en el portal del Banco Agrario encontrando efectivamente los siguientes títulos judiciales, dirigidos al proceso 7600140030102019-01002-00, a saber:

Número del Título	Documento Demandante	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002643506	8903002794	04/05/2021	NO APLICA	\$ 161.860,00
469030002655571	890300279	08/06/2021	NO APLICA	\$ 86.880,00
469030002665130	8903002794	02/07/2021	NO APLICA	\$ 41.188,00
469030002678835	8903002794	05/08/2021	NO APLICA	\$ 88.205,00
469030002689650	8903002794	06/09/2021	NO APLICA	\$ 189.620,00
469030002698169	890300279	30/09/2021	NO APLICA	\$ 72.372,00
469030002712343	8903002794	08/11/2021	NO APLICA	\$ 71.537,00
469030002721495	8903002794	02/12/2021	NO APLICA	\$ 134.091,00
469030002732505	8903002794	30/12/2021	NO APLICA	\$ 37.536,00
469030002743318	8903002794	07/02/2022	NO APLICA	\$ 54.779,00
469030002753003	890300279	04/03/2022	NO APLICA	\$ 130.904,00
TOTAL				\$ 1.068.972,00

Aunado a lo anterior, no obra en el Despacho proceso judicial cuya parte sea el señor Cifuentes Galvis, como tampoco el radicado del proceso aludido, por lo anterior, se procederá a convertir los títulos judiciales en favor del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVIERTASE los títulos judiciales 469030002643506, 469030002655571, 469030002665130, 469030002678835, 469030002689650, 469030002698169, 469030002712343, 469030002721495, 469030002732505, 469030002743318, 469030002753003, descontados al señor DIEGO CIFUENTES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.699, para ser enviados al proceso 7600140030102019-01002-00, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, en la cuenta judicial No. 760012041010.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente informando sobre la conversión de los títulos judiciales al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 14-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5e7e07eac866d46c37e8d9a570cdfc5324d4a2a124c127a319c5a76cc49fb6**

Documento generado en 13/07/2022 12:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>